

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Expediente: 076/2010

Recurrente: Elvira Aguilar

Consejero Instructor: Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 076/2010, promovido por Elvira Aguilar, a través del sistema Infocoahuila en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciséis (16) de febrero de dos mil diez, la C. Elvira Aguilar presentó una solicitud de información con número de folio 00047710, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

“Relación de personal contratado a partir del 1 de enero de 2010 para desempeñarse en las siguientes areas (sic): servicios públicos municipales, atención ciudadana, contraloría, cabildo, oficina del alcalde, planeación, Coproder, Simas, cargo que ocupan, y tipo de contratación y sueldo mensual”.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil diez, el sujeto obligado da respuesta en los siguientes términos:

“Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para (sic) el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, a través del Director General Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, remite oficio No. (sic) DGSA/CA/035/10, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente, los sueldos y cargos los puede consultar en la página de Internet www.torreon.gob.mx, en el apartado de transparencia. Sin más por el momento, reitero a usted el compromiso de la transparencia y acceso a la información pública asumido por la actual administración.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Página 1 de 14

Adjuntando a la respuesta el citado oficio numero DGSA/CA/035/10 y anexos siguientes:

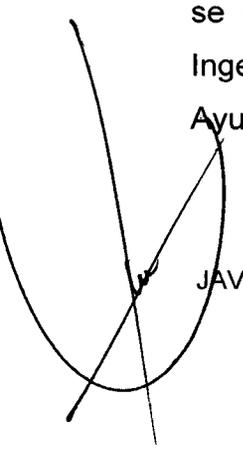
TERCERO. RECURSO. En fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diez, este Instituto recibió a través del sistema Infocoahuila, un recurso de revisión, interpuesto por Elvira Aguilar, en contra del Ayuntamiento de Torreón, manifestando lo siguiente:

“No (sic) envía la información completa referido a unidades administrativas y cargos”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho (8) del mes de abril del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 076/2010, interpuesto por Elvira Aguilar en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. CONTESTACIÓN. En fecha quince (15) de abril del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, que a la letra dice:



JAVZ/SSC



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



Página 2 de 14

“... Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al recurso de revisión 76/2010 recibido a través del Infocoahuila con fecha 14 de Abril de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00047710 que interpusiera la C. Elvira Aguilar. Deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el Art. (sic) 126 fracc. III de la Ley de acceso (sic) a la información (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex [...]

A lo anterior, la Dirección General de Servicios Administrativos y SIMAS, a través de sus Directores Generales, mediante oficio notifica información referente a lo solicitado, la cual puede ser consultada por cualquier ciudadano en la página de Infocoahuila y se le oriento para que verificara cargos y sueldos en la página www.torreon.org.mx – Transparencia- Información Pública Mínima- Nomina.

SEGUNDO.- Que con fecha 8 de Abril (sic) de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 076/2010, y recibido el 15 de Abril del 2010 vía Infocoahuila, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por las Direcciones antes mencionadas, en el sentido de que considera que la información no fue proporcionada atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en los artículos (sic), 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados solo entregarán documentos que se encuentren en sus archivos y no crear un documento a modo que dé contestación a la solicitud de información, lo que al caso concreto infundadamente pretende hacer valer el solicitante.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección General de Servicios Administrativos y SIMAS Torreón ha dado respuesta a la solicitud 00047710; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II de la Ley de Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 3 de 14

JAVZ/SSC

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

A ustedes H. Comisionados atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se que se recibió el 14 de Abril (sic) del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione (sic) completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad el Art. (sic) 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por JAVZ/SSC Ignacio Allende Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 4 de 14

medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió su respuesta el día dieciocho (18) de marzo del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día (19) de marzo del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día quince (15) de abril del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintiséis (26) de marzo de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor

tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posibles a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

La entrega de la información supone necesariamente la entrega completa de los datos específicamente solicitados, esto es, que frente a una solicitud de información, dependencias y entidades tienen la obligación de proporcionar toda aquella información y/o documentación que de manera aislada o correlacionada permitan al peticionario generarse un efectivo y real conocimiento respecto a la totalidad de la información que busca allegarse.

Lo anterior significa que no obstante no exista un documento que, por si solo y de manera específica, permita atender, en su totalidad, una determinada solicitud de información, existe para los sujetos obligados el deber de proporcionar aquellos documentos que –aunque separadamente no atienden completamente la solicitud, e incluso, en principio, pudieran no estar directamente relacionados con los planteamientos contenidos en la misma-, de su conjunción o correlación con otros documentos (de contenido idóneo o diverso) que también deberán entregarse, logran generar un pleno y efectivo conocimiento respecto a la información que el peticionario de información busca allegarse. Este efectivo conocimiento de los datos requeridos, en relación con el deber de completitud de la información solicitada, implica que entre la información pedida y la entregada debe existir una estricta relación de correspondencia, pues de no generarse tal relación resultará procedente el recurso de revisión, de

conformidad con el artículo 120 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para el efecto de ordenar al sujeto obligado para que entregue la información faltante.

En el caso concreto que se analiza, la C. Elvira Aguilar requirió información relativa a: Relación de personas contratadas a partir del 1 de enero de 2010 para desempeñarse en las siguientes áreas: 1.- Servicios Públicos Municipales. 2.- Atención Ciudadana. 3.- Contraloría. 4.-Cabildo. 5.- Oficina del Alcalde.6.- Planeación.7.- Coproder.8.-Simas, así como el cargo que ocupan, tipo de contratación y sueldo mensual.

En respuesta a dicha solicitud, el sujeto obligado entregó una lista del personal de nuevo ingreso adscrito a: *Servicios Públicos Municipales, Atención Ciudadana, Contraloría, Cabildo, Oficina del Alcalde y Planeación.*

Por lo que respecta a la petición relativa a Coproder, el Ayuntamiento omite pronunciarse en la respuesta a la solicitud de información.

Además, en el oficio de respuesta generado por la Unidad de Atención, indicó que " ... los sueldos y cargos los puede consultar en la página de Internet www.torreón.gob.mx, en el apartado de transparencia".

Y por lo que respecta al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, entrego oficio No. GRH/014/2010, que contiene el listado de personal que fue contratado por este a partir del 01 de enero del año en curso.

Sobre dicha respuesta hay que señalar lo siguiente: 1) Respecto a la remisión a la liga electrónica proporcionada, de conformidad con el artículo 111, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado debió proporcionar la

JAVZ/SSC Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Página 7 de 14

dirección electrónica completa del sitio Web donde se puede obtener la información, que es la dirección electrónica que de manera inmediata -sin que medie búsqueda alguna permite tener acceso a los datos solicitados, pues además, la búsqueda de la información es obligación del sujeto obligado y no del particular. Si proporcionada la dirección electrónica, resulta necesario explorar el sitio Web a efecto de localizar la información pedida, el sujeto obligado -en su respuesta- deberá orientar al solicitante, paso a paso, para que acceda a los datos que busca allegarse, indicándole la ruta que debe seguir para tal efecto, pues de lo contrario, no se garantiza con efectividad el derecho a la información, e incluso se generan los mismos efectos que supondría una negativa al acceso; 2) Si bien se indica en qué apartado o sección de la dirección electrónica proporcionada es donde puede identificarse cuál es el puesto que ocupa el personal contratado a partir del 1° de enero de 2010 para desempeñarse en 1.- *Servicios Públicos Municipales*. 2.- *Atención Ciudadana*. 3.- *Contraloría*. 4.- *Cabildo*. 5.- *Oficina del Alcalde*. 6.- *Planeación*, la C. Elvira Aguilar no se encuentra en posibilidad de correlacionar la lista que le fue remitida con el cargo que ocupa cada sujeto.

De conformidad con el artículo 112 de la Ley de la materia los sujetos obligados entregarán la documentación que se encuentre en sus archivos, sin que ello implique generar documentos *ad hoc* para atender una cierta solicitud de información.

A pesar de lo anterior, en el presente asunto, derivado de las obligaciones de transparencia, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, tiene el deber contar con un formato que permita vincular o correlacionar, entre otros aspectos, el cargo y el nombre de los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento hoy recurrido, incluido el 7.- COPRODER Consejo Promotor para el Desarrollo de las Reservas Territoriales de Torreón. Que dicho sea de paso en su respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado omite pronunciarse.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende

Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Página 8 de 14

Al respecto, el artículo 19 fracción 1, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

1. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada *eslabón* de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos;

Sobre el artículo 19 fracción 1, de la Ley de la materia, este órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila ya ha establecido¹ que el adecuado cumplimiento del referido numeral implica, cuando menos: 1) La identificación de *todos* los elementos personales que conforman una determinada estructura orgánica (precisando nombre y puesto); 2) La identificación de las vacantes² 3) La correlación

¹ Recurso de revisión 62/2010. Consideración Quinta.

² El término "vacante", empleado en el artículo 19 fracción 1, de la Ley de la materia, nos permite también identificar el término "eslabón" con el de "puesto", esto es, nos permite señalar que cuando la Ley hace referencia al "eslabón" de la estructura orgánica de una dependencia o entidad, se esta refiriendo a cada uno de los "puestos ocupados" que pudieran existir en dichas estructuras. Lo anterior es así, pues, como se advierte de la redacción de la mencionada fracción 1, esta obliga a publicar los "puestos públicos vacantes" asociados a la estructura orgánica de una dependencia o entidad, pero también obliga a publicar cada uno de los *eslabones* de dichas estructuras; siguiendo la redacción de la ley, si la *totalidad* de los *puestos públicos vacantes* y de los *eslabones* integran la estructura orgánica general de una dependencia o entidad, y una vacante cubierta pasa a ser un *eslabón* de la estructura, entonces cuando la ley hace referencia a los *eslabones* de la estructura orgánica se esta refiriendo a cada uno de los *puestos públicos ocupados*, que conforman la misma. Consecuentemente, en aplicación del artículo 31 fracción 1, podemos establecer que cuando el artículo 19 fracción 1, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila alude a "cada eslabón" de la estructura orgánica de una dependencia o entidad, se está refiriendo a cada uno de los puestos ocupados. Lo antes señalado conlleva una importante consecuencia: que el formato de la estructura orgánica al que alude el artículo 19 fracción 1, de la Ley de la materia, debe consignar todos los puestos ocupados (a todo el personal activo) y vacantes que conforman a la dependencia o entidad, asociados al resto de la información referida por la Ley, esto es nivel tabular, facultades y responsabilidades.

singularizada de cada uno de los elementos que deriven de los puntos 1 y 2, respecto al nivel tabular, facultades y responsabilidades del puesto de que se trate; y 4) La documentación de la información antes referida, en un formato que ubique cada *conjunto informativo* (persona-puesto-nivel tabular-facultades responsabilidades; o bien vacante-puesto-nivel-tabular-facultades-responsabilidades) en la exacta posición jerárquica que ocupa dentro de la estructura orgánica de que se trate³.

El debido cumplimiento de la obligación derivada del artículo 19 fracción 1, de la Ley de la materia implica generar la posibilidad de que, sin que medie solicitud de información alguna, las personas puedan conocer, entre otros aspectos, el nombre y cargo de todo el personal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en específico, por lo que hace al presente asunto, que la C. Elvira Aguilar conozca la relación de personas contratadas a partir del 1 de enero de 2010 para desempeñarse en las siguientes áreas: 1.- Servicios Públicos Municipales. 2.- Atención Ciudadana. 3.- Contraloría. 4.- Cabildo. 5.- Oficina del Alcalde. 6.- Planeación. 7.- Coproder, cargo que ocupan, tipo de contratación y sueldo mensual.

Lo anterior de acuerdo a lo resuelto en recurso análogo 67/2010.

En todo caso, si el sujeto obligado no ha observado lo dispuesto por el artículo 19 fracción 1, de la Ley de la materia, -con independencia de su deber de actualizar la

³ Adicionalmente, hay que señalar que, tal y como se desprende de la mencionada fracción I del artículo 19, son los sujetos obligados -y no los particulares- quienes tienen el deber de correlacionar o vincular la información prevista por la fracción en comento (Estructura-puesto/persona-nivel tabular-facultades- obligaciones). Por lo tanto, no resulta válido que para el cumplimiento de la obligación de transparencia, contenida en la multicitada fracción I del artículo 19, se ponga a disposición de las personas, por una parte, la estructura orgánica de la dependencia y, por otra, se les remita a las Leyes o reglamentos aplicables que describen las atribuciones y obligaciones de las respectivas unidades administrativas del sujeto obligado, pues de esta forma no sólo se desconoce el mandato expresado del artículo 19 fracción 1, sino que se vuelve ineficaz al mismo, o cuando menos ocioso, pues se le equipararía, por ejemplo a la fracción II del artículo 19 de la ley en la materia.

información pública mínima- debió proporcionar al C. Elvira Aguilar toda aquella información que de manera aislada o correlacionada permitiera a dicho solicitante conocer lo anteriormente descrito en el párrafo anterior.

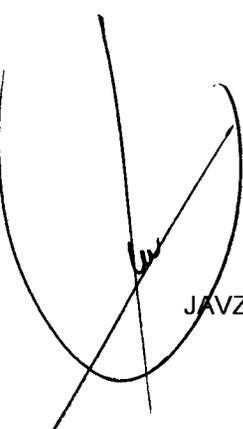
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 7, 112, 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el sujeto obligado, a efecto de que proporcione la relación de personas contratadas a partir del 1 de enero de 2010 para desempeñarse en las siguientes áreas: 1.- Servicios Públicos Municipales. 2.- Atención Ciudadana.3.- Contraloría.4.-Cabildo.5.- Oficina del Alcalde.6.- Planeación.7.-Coproder.

SÉPTIMO. Por lo que corresponde a la relación de personal contratado a partir del 1 de enero de 2010, por el 8.- Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento (SIMAS), analizada la respuesta misma que obra en el expediente en que se actúa, se da cumplimiento a lo solicitado por la C. Elvira Aguilar, toda vez que en el están los nombres de los servidores públicos que fueron contratados a partir del primero de enero de la presente anualidad, así como el cargo que ocupan, tipo de contratación y sueldo mensual.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado toda vez que se garantizo el libre acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



JAVZ/SSC

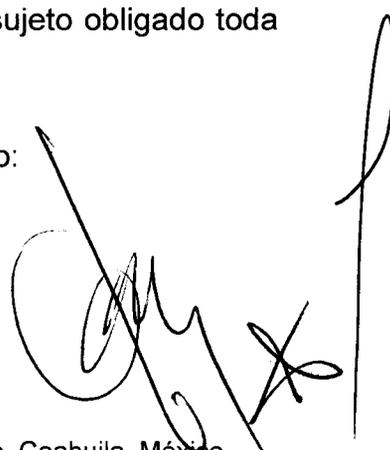


Ignacio Allende

Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx



Página 11 de 14

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y 11, 40 fracción 11, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 Y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 15, 16, 17, 19 fracción 1, 97,98,99,103, fracción IV, 108, 111, 112, 120 fracción VI, 127 fracción 11, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y se instruye a dicho sujeto para que entregue a la C. Elvira Aguilar el formato actualizado que deriva del cumplimiento del artículo 19 fracción 1, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a través del cual pueda conocer, Relación de personal contratado a partir del 1 de enero de 2010 para desempeñarse en las siguientes areas (sic): servicios públicos municipales, atención ciudadana, contraloría, cabildo, oficina del alcalde, planeación, Coproder, cargo que ocupan, y tipo de contratación y sueldo mensual, misma que deberá otorgarse en la en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA, en términos que disponen los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 del citado ordenamiento

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado respecto a la relación de personal contratado a partir del primero de enero de dos mil diez, cargo que ocupan, tipo de contratación y sueldo mensual. de SIMAS, toda vez que se garantizo el libre acceso a la información pública.

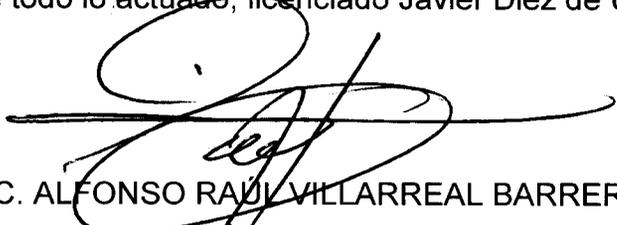
TERCERO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación de

cumplimiento con la misma, de conformidad con lo que establece el artículo 128 fracción III la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

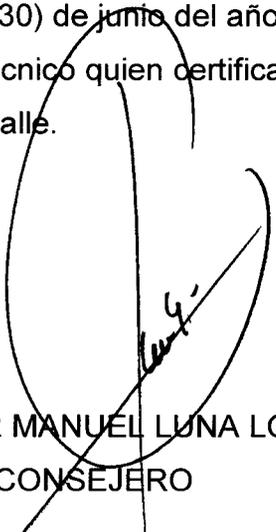
CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el Sujeto Obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

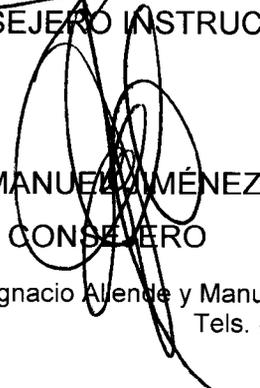
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y Lic. Jesús Homero Flores Mier, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día treinta (30) de junio del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE JORDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO HOJA DE FIRMAS RESOLUCIÓN 76/2010. RECURRENTE: ELVIRA AGUILAR; SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TORREON; CONSEJERO PONENTE LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA;*****